

Id Cendoj: 41091340012007102185
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Sevilla
Sección: 1
Nº de Recurso: 4529/2006
Nº de Resolución: 2586/2007
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: ANA MARIA ORELLANA CANO
Tipo de Resolución: Sentencia

Recurso nº 4529/06-CZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

ILMOS SRES:

D. MIGUEL CORONADO DE BENITO, PRESIDENTE

DOÑA ANA MARÍA ORELLANA CANO

DON JESÚS SÁNCHEZ ANDRADA

En Sevilla, a 27 de julio de 2007.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los lltmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 2586/07

En el recurso de suplicación interpuesto por **Securitas** Tratamiento Integral de Valores S.A. contra la sentencia del Juzgado de lo Social número Cuatro de los de Córdoba, Autos nº 334/06; ha sido Ponente la lltma. Sra. Dª ANA MARÍA ORELLANA CANO, Magistrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en autos, se presentó demanda por D. Aurelio contra **Securitas** Tratamiento Integral de Valores, S.A. y el Ministerio Fiscal, sobre , se celebró el juicio y se dictó sentencia el 31 de mayo de 2006 por el Juzgado de referencia, en la que se estimó parcialmente la demanda.

SEGUNDO: En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"Primero.- D. Aurelio , con DNI NUM000 , ha prestado servicios para la empresa Securitas Tratamiento Integral de Valores, S.A. (CIF A-79.493.219), dedicada a la actividad de seguridad privada, con domicilio y centro de trabajo en nuestra provincia en la C/ Ingeniero Torres Quevedo, 8-9, Polígono Industrial de la Torrecilla (CP 14013-Córdoba), con categoría profesional de Vigilante de Seguridad de Transporte -realizando funciones de Jefe de Equipo-, antigüedad que data del día 01/08/01, salario bruto de 1.560,06 €/mes, incluida y prorrateada la parte proporcional de las pagas extra, y sin ostentar o haber ostentado en el año anterior al despido la cualidad de representante legal o sindical de los trabajadores en la empresa.

Segundo.- Desde el 14/12/99 al 13/06/00 y desde el 14/06/00 al 31/07/01 había trabajado, en virtud de dos contratos temporales, para la Empresa **Securitas** Seguridad España S.A., perteneciente al Grupo **Securitas** ", al igual que la demandada, aunque con distinto domicilio.

Tercero.- El día 22/02/06, se le notificó personalmente, carta de despido con efectos del mismo día con el siguiente tenor literal:

Muy Señor Nuestro:

Por medio de la presente, lamentamos tener que comunicarle que la empresa ha tomado la decisión de proceder a su DESPIDO DISCIPLINARIO, al considerar que los hechos que se detallarán a continuación, son constitutivos de una falta laboral MUY GRAVE de trasgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza, tal y como se establece en el *artículo 55.4 y 55.6 del Convenio Colectivo*, así como el *artículo 54.2.d) del Estatuto de los Trabajadores* .

Concretamente, lo hechos que se imputan son los siguientes:

El pasado 4 de febrero de los corrientes Ud. Tenía que prestar servicio según cuadrante de trabajo. Ud. Dicho día no prestó servicios dado que con fecha 02/02/06 nos remitió parte de IT, siendo alta médica el 06/02/06.

No obstante lo anterior, y pese a que según su parte de baja Ud. Estaba imposibilitado para prestar servicios, el sábado 04/02/06 Ud. Participó en un encuentro deportivo, habiendo tenido conocimiento la empresa, de que Ud. Está inscrito en el equipo de baloncesto C.P. Peñarroya, que está incluido en la LIGA EBA, dependiente de la Federación Nacional de Baloncesto. Este partido se celebró en Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba) a las 18.30 horas del 04/02/06.

Esta actitud, constituye una clara trasgresión de la buena fe contractual así como un abuso de confianza, puesto que la situación alegada a la empresa para no venir a prestar servicios, debió impedir prestar cualquier otra actividad remunerada o no, por lo que ante estos hechos, entendemos que se ha quebrado la confianza necesaria para mantener vivo el vínculo laboral. (...), tal y como puede verse en los folios 17 y 18 de autos, a los que se hace expresa remisión.

Cuarto.- El Sr. Aurelio conocía de antemano el cuadrante con los turnos de trabajo y los servicios que debía realizar, correspondiéndole normalmente trabajar 2 o 3 sábados al mes, en horario de mañana, acabándose siempre alrededor de las 12 horas.

La empresa sabía que jugaba al baloncesto en el equipo de baloncesto C.P. Peñarroya, incluido en la Liga EBA.

El sábado 04/02/06 tenía que trabajar según su cuadrante, pero no lo hizo porque estaba en situación de IT por enfermedad común desde la tarde del jueves 02/02/06 hasta el día 06/02/06, en que pidió el alta voluntaria. La causa de la baja fue un cuadro de ansiedad o trastorno adaptativo.

Pese a estar en situación de IT, el sábado 04/02/06 el actor fue a correr un rato y jugó un partido oficial de baloncesto, a las 18,00 horas, en la localidad de Peñarroya, a donde tenía que estar como 1 hora antes de empezar el partido.

Quinto.- El ambiente en la empresa es de descontento en general, sobre todo por la conducta del Sr. Aguilera (Jefe de Tráfico) y del Sr. Bartolomé (conductor y mano derecha del primero) en relación a los cuadrantes de trabajo y a la adjudicación de los servicios de los sábados por la mañana.

El Sr. Jesús María , Delegado de Personal, se quejó formalmente por las condiciones de seguridad en higiene en los vehículos, siendo subsanadas. También formuló demanda por el cuadro de vacaciones del pasado año, dándose lugar a un conflicto colectivo (Autos 1002/05 del Juzgado de lo Social 3 de Córdoba), cuya sentencia le fue favorable y obligó a cambiarlo a la Dirección de la empresa.

Finalmente, a finales de noviembre/05, por parte del Secretario Sectorial de Seguridad Privada de UGT se presentó denuncia contra la empresa demandada ante la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por insertar cláusulas abusivas en los nuevos contratos, pero no se apreciaron irregularidades sancionables en la contratación.

Sexto.- después De producido el despido la secuencia de los hechos es la siguiente:

El 24/02/06, sus compañeros firman un escrito en el que consideran injusto el despido del Sr. Aurelio y, añaden, que desde septiembre/05 por parte de la Dirección de la empresa en Córdoba viene siendo presionado laboralmente y desacreditado personalmente.

El 27/02/06, el actor se dirigió al Director Regional de la empresa en Sevilla quejándose de que la Delegación de Córdoba no le había entregado su documentación.

El 10/03/05 el Secretario Sectorial de Seguridad Privada se dirigió al Director General de la demandada poniendo de manifiesto el trato, la presión y el control desmedidos -que a su juicio- se ejerce sobre los trabajadores, conducta que ha culminado con el injusto despido del Sr. Aurelio , exigiéndole su readmisión y, advirtiéndole de que le harían responsable del mantenimiento de la situación actual.

Y, finalmente, el 16/03/06 los trabajadores celebraron una asamblea general en apoyo del actor y exigiendo su readmisión.

Séptimo.- El Sr. Aurelio desde el 23/02/06, el día siguiente al del despido, no ha figurado de alta como trabajador en ningún régimen de la Seguridad Social.

Octavo.- Es de aplicación el *Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad Privada (BOE de 10/06/05)*.

Noveno.- El día 01/03/06 se presentó papeleta y el 16 tuvo lugar el acto de conciliación previa ante el CMAC con el resultado de intentado sin efecto."

TERCERO: Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El actor prestó servicios para la empresa demandada, como vigilante de seguridad, desde el 1 de agosto de 2001. El 22 de febrero de 2006, se le comunicó el despido disciplinario, por haber participado en un encuentro deportivo de baloncesto el 4 de febrero de 2006, habiendo presentado en la empresa un parte de baja médica el 2 de febrero de 2006, permaneciendo en situación de Incapacidad Temporal hasta el 6 de febrero de 2006. La sentencia recurrida estima la demanda y declara el despido improcedente. La empresa recurrente solicita, como primer motivo de recurso, con debido sustento adjetivo, la revisión del hecho probado primero de la sentencia recurrida, a lo que no se accede, por no extraerse de la prueba documental en que se funda lo pretendido adicionar. Se basa la parte recurrente en la nómina obrante al folio 80 de autos, pero este recibo salarial se refiere al mes de enero de 2005 y no, al de 2006. Y, además, no aparece el mes de enero de 2006 en las nóminas aportadas como prueba, obrantes a los folios 68 a 86.

SEGUNDO: La parte recurrente denuncia, como segundo motivo de suplicación, con adecuado amparo procesal, la infracción de los *artículos 54.2 d), 55.4 y 55.6 del Estatuto de los Trabajadores* . Se invoca por la empresa demandada y recurrente que el trabajador ha transgredido la buena fe contractual, al haber jugado un partido de baloncesto, mientras se encontraba en situación de Incapacidad Temporal. Ha de tenerse en cuenta que la causa de la baja médica fue un cuadro de ansiedad o trastorno adaptativo. Esta patología no se vio agravada por la circunstancia de que el trabajador jugara un partido de baloncesto, ni la participación en este encuentro deportivo incidió en su curación, como queda evidenciado por el hecho de que el encuentro tuvo lugar el 4 de febrero de 2006 y el alta médica se produjo el 6 de febrero de 2006. Tampoco ha quedado acreditada la existencia de una baja médica fraudulenta, buscada de propósito para acudir al partido. Y, además, se trata de circunstancias que han de analizarse en cada caso concreto, para determinar si los hechos imputados merecen ser calificados de muy graves. En el caso de autos, según lo expuesto, no se ha producido una transgresión de la buena fe contractual, al carecer de incidencia en el padecimiento, la participación en la actividad deportiva y, no ser de entidad suficiente para merecer la consideración de muy grave, no apreciándose, consiguientemente, la infracción del *artículo 54.2 d) del Estatuto de los Trabajadores* . La decisión extintiva empresarial ha de ser calificada como despido improcedente, no apreciándose las infracciones de los *artículos 55.4 ni 55.6 del Estatuto de los Trabajadores* , por lo que se ha de desestimar este motivo de recurso.

TERCERO: La parte recurrente denuncia, como último motivo de suplicación, con el mismo sustento

procesal, la infracción de los *artículos 26 y 56.1 del Estatuto de los Trabajadores*, solicitando que se declare un menor salario a efectos de despido; pretensión que no ha de prosperar ya que la estimación de este motivo, venía condicionada a la favorable acogida del primero, por lo que al haberse desestimado la revisión fáctica solicitada, se ha de desestimar este motivo. Procede, en consecuencia, con desestimación del recurso de suplicación, la confirmación de la sentencia recurrida.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación formulado por **Securitas** Tratamiento Integral de Valores S.A. y confirmamos la sentencia dictada en los autos 334/06 por el Juzgado de lo Social número Cuatro de los de Córdoba, promovidos por D. Aurelio contra la mercantil recurrente y el Ministerio Fiscal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, frente a esta sentencia, cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que, transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Asimismo se advierte a la parte condenada que, si recurre, al personarse en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo deberá presentar en su Secretaría resguardo acreditativo del depósito de trescientos euros con cincuenta y un céntimos, en la cuenta corriente número 2.410, abierta a favor de dicha Sala, en el Banesto, Oficina 1006, en calle Barquillo, 49, de Madrid.

Se condena a la recurrente al pago de las costas de este recurso, en las que sólo se comprenden -por no constar la reclamación de otros gastos necesarios-, los honorarios de la asistencia letrada de la parte actora por la impugnación del recurso en cuantía de trescientos cincuenta euros (350 euros) que, en caso de no satisfacerse voluntariamente, podrán interesarse ante el Juzgado de lo Social de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias, según el *artículo 235.2 de la Ley de Procedimiento Laboral*.

Una vez firme esta sentencia, dése a la consignación el destino legal y devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.